



Resolución Directoral Regional

N°034-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de febrero del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 042-2022 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 001-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 05 de enero de 2026, así como el INFORME LEGAL N° 12-2026-DIREPRO/LBT de fecha 19 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N°00001121-2022-PRODUCE/DSF-PA de fecha 13/04/2022, recepcionado por Mesa de Partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N° 1221205 y SIGGEDO N° 1984834 del 22 de abril de 2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre la presunta infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por un grupo de pescadores, **JHON DAVIS MARTOS VARAS, JUAN OSWALDO HUAMANCHUMO ARROYO, JUAN BERNABE SANCHEZ DE LA CRUZ y ROBERTO SEBASTIAN CUBAS ANGELES**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, el día 12/04/2021 a las 13:45 en la Playa El Gramadal (10°23'11.802" LS / 78°23'11.886" LW), ubicado en el Distrito de Huarmey, Provincia de Huarmey, departamento de Ancash, se realizó un operativo conjunto con la participación de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Santa (FEMA), representado por el Fiscal Adjunto, Dr. Esneider Bustamante Delgado, Capitanía del Puerto de Supe representado por el Capitán de Coberta, Miguel Navarro a cargo de seis (06) efectivos Guardacostas y la PNP de la Comisaría de Huarmey representado por el Alférez PNP, Benji Mendez Medina, a cargo de dieciséis (16) efectivos policiales, pudieron constatar, que los pescadores **JHON DAVIS MARTOS VARAS, JUAN OSWALDO HUAMANCHUMO ARROYO, JUAN BERNABE SANCHEZ DE LA CRUZ y ROBERTO SEBASTIAN CUBAS ANGELES** y otras diecinueve personas, realizaban la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos con el arte de pesca prohibida chinchorro, establecido según R.M. N° 112-2009-PRODUCE, los cuales fueron intervenidos por Capitanía y la PNP, producto de su actividad extractiva capturaron 340 kg. de recurso hidrobiológico calamar que se encontraba distribuido en los vehículos de placas: ACN-863 camión azul 140 Kg (07 cubetas), H21-925 camión rojo 40 Kg (02 cubetas) y D9N-924 camioneta 160 Kg (08 cubetas), ubicados a orilla de la playa. Al ser retirado del agua el arte de pesca ilegal chinchorro por los pescadores se verificó que estaba compuesto por 02 aleros de 100 brazas de largo y 06 brazas de alto, 02 capas de 04 brazadas de ancho, 08 brazas de alto y una abertura de malla de 1 pulgada. Ante los hechos constatados se comunicó a los intervenidos que se levantaría la respectiva Acta de Fiscalización por utilizar un arte de pesca prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos. Se realizó el decomiso del arte de pesca prohibido chinchorro encontrado durante la fiscalización y del total del recurso hidrobiológico calamar extraído ilegalmente. Asimismo, de la documentación resultante producto de la intervención, no existe constancia de que los administrados cuenten con permiso de pesca.

6. Ante los hechos suscitados, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-021908, Acta General N° 02-ACTG-005672 (Acta de operativo conjunto) y el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001486, contra los señores **JHON DAVIS MARTOS VARAS, JUAN OSWALDO HUAMANCHUMO ARROYO, JUAN BERNABE SANCHEZ DE LA CRUZ y ROBERTO SEBASTIAN CUBAS ANGELES**, por la presunta infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE.

7. Seguidamente, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, conforme consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-005671 de fecha 12/04/2021, procedieron con el fin de decomisar la cantidad de 340 kg del recurso hidrobiológico calamar, los cuales fueron donados a la Municipalidad Provincial de Huarmey, tal como se evidencia en el Acta de Donación N°02-ACTG-005673 y el Acta de Constatación de la donación N° 02-ACTG-005565, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° y el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por D.S. N°017-2017-PRODUCE (en adelante RFSAPA). Así también, realizaron el decomiso del arte de pesca prohibido denominado chinchorro, compuesto por 02 aleros de 100 brazas de largo y 06 brazas de alto con dos copos de 04 brazas de ancho, 08 brazas de largo, 06 brazas de alto y una abertura de malla de 01 pulgada, siendo estibado al vehículo de placa H2X-931 para su traslado a las instalaciones de la oficina desconcentrada del Ministerio de la Producción – zona 3 – Ancash a la espera de su disposición final.





Resolución Directoral Regional

N°034-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de febrero del 2026

8. Conforme lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 059-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 21 de mayo del 2025, se notificó al señor **ROBERTO SEBASTIAN CUBAS ANGELES**; con Cédula de Notificación de Cargos N° 057-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 21 de mayo del 2025, se notificó al señor **JUAN BERNABE SANCHEZ DE LA CRUZ**; con Cédula de Notificación de Cargos N° 060-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 21 de mayo del 2025, se notificó al señor **JUAN OSWALDO HUAMANCHUMO ARROYO**; y, con Cédula de Notificación de Cargos N° 062-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 21 de mayo del 2025, se notificó al señor **JHON DAVIS MARTOS VARAS** (en adelante los administrados) con el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 5) y 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

9. Se advierte del expediente administrativo que no obra descargo alguno presentado por los administrados contra la imputación de cargos formuladas.

10. En tal sentido, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 001-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI) mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°19-2026-GRA-GRDE/DIREPRO, con fecha 14 de enero del 2026, al señor **ROBERTO SEBASTIAN CUBAS ANGELES**; con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°18-2026-GRA-GRDE/DIREPRO, con fecha 14 de enero del 2026, al señor **JUAN BERNABE SANCHEZ DE LA CRUZ**; con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°17-2026-GRA-GRDE/DIREPRO, con fecha 14 de enero del 2026, al señor **JUAN OSWALDO HUAMANCHUMO ARROYO**; y, con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°16-2026-GRA-GRDE/DIREPRO, con fecha 14 de enero del 2026, al señor **JHON DAVIS MARTOS VARAS**, otorgándoseles el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

11. Al respecto, en esta etapa, se verifica que los administrados no han presentado descargos a las infracciones imputadas.

12. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de

verificar si las conductas realizadas por la administrada se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

13. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *“El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”.*

14. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

15. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *“Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) **Multa**, b) **Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia**, c) **Decomiso**, d) **Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia”.***

16. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

17. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

18. El numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”.*

19. El numeral 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-





Resolución Directoral Regional

N°034-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de febrero del 2026

PRODUCE, tipifica como infracción: "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos".

20. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

"Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados".

21. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: "En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten".

22. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales

competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

23. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si los administrados habrían o no incurrido en las presuntas infracciones tipificadas en los numerales 5) y 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

24. La infracción que se le imputa a los administrados en este extremo, consiste en: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”**; por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

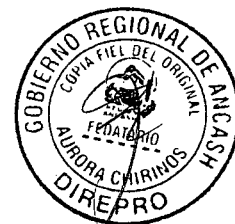
25. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica- en este caso la extracción de recursos hidrobiológicos, y que a su vez no cuente con el permiso exigido otorgado por la autoridad competente para dicha actividad; es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando concurren simultáneamente.

26. De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión de las **Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001486, Acta de Fiscalización N° 02-AFI-021908 y Acta General N° 02-ACTG-005671**, se verifica que, con fecha 12/04/2021, los fiscalizadores constataron que los pescadores, **JHON DAVIS MARTOS VARAS, JUAN OSWALDO HUAMANCHUMO ARROYO, JUAN BERNABE SANCHEZ DE LA CRUZ y ROBERTO SEBASTIAN CUBAS ANGELES**, habían extraído recurso hidrobiológico Calamar en una cantidad de 340 Kg, el cual fue distribuido en los vehículos de placas: ACN-863 camión azul 140 Kg (07 cubetas), H21-925 camión rojo 40 Kg (02 cubetas) y D9N-924 camioneta 160 Kg (08 cubetas); por consiguiente, se determina que se habría configurado el primer elemento del tipo infractor.

27. Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **12/04/2021**, los administrados contaban con el permiso de pesca correspondiente para la extracción del recurso hidrobiológico **Calamar**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Para el desarrollo de las actividades pesqueras**

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos “Derecho Administrativo” Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.





Resolución Directoral Regional

N°034-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de febrero del 2026

conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: “Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.”; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que “Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.”

28. En esa línea, el Artículo 28 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, precisa que: **“Complementariamente a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley, requerirán permiso de pesca las personas naturales o jurídicas que sin tener la condición de artesanales, se dediquen a la extracción y recolección de recursos hidrobiológicos sin uso de embarcaciones”;** siendo que, de acuerdo a lo prescrito en el literal a), numeral 1, del Artículo 58 del citado Reglamento, se debe entender al pescador artesanal como aquél que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca, cuyo producto se destine preferentemente al consumo humano directo, salvo el caso específico de la recolección de algas marinas; por lo que, considerando lo anterior, y de la lectura del Artículo 30 del mismo cuerpo normativo, referido a la clasificación de la extracción en el ámbito marino, se advierte que, la extracción comercial artesanal puede ser desarrollada sin el empleo de embarcaciones, requiriéndose para ello el correspondiente permiso de pesca para pescador no embarcado.

29. En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está **prohibido: “Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”** Por lo tanto, **sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

30. En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- Es un derecho específico.
- Es a plazo determinado.
- Es personal. En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva.

31. Así también, es preciso reiterar que el desarrollo de actividades extractivas se encuentra reservado exclusivamente al titular del permiso de pesca. En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras es necesario que, se ostente la titularidad del permiso de pesca.

32. Por lo que, al momento de ocurrido los hechos (12/04/2021), los fiscalizadores constataron que efectivamente los administrados desplegaron una conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso, ante la ausencia del correspondiente permiso de pesca que exige la normativa para realizar actividad extractiva.

33. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que del **Acta de Fiscalización N° 02-AFI-021908** se ha demostrado que el día 12/04/2021, los administrados extrajeron el recurso hidrobiológico Calamar **sin contar con el permiso respectivo**, quedando con ello acreditada la conducta infractora desplegada, configurándose de esta manera el ilícito administrativo tipificado en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Sobre la presunta infracción al numeral 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

34. La infracción que se le imputa a los administrados consiste específicamente, en: ***“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”.***

35. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que los administrados hayan desarrollado actividad pesquera consistente en extracción de recursos hidrobiológicos, utilizando un arte de pesca o aparejo prohibido por el ordenamiento pesquero vigente, o el solo hecho de llevarlo a bordo.

36. En primer lugar, es preciso señalar, que el artículo 2° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

37. En ese contexto, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: ***“El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”.***

38. Al respecto, el numeral 4 del artículo 76° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, señala que se encuentra prohibido: **utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados**, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.





Resolución Directoral Regional

N°034 -2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de febrero del 2026

39. Asimismo, corresponde remitirnos al artículo 23° de la LGP, el cual señala lo siguiente:

Artículo 23.- “El Ministerio de Pesquería autoriza y supervisa el uso adecuado de artes y aparejos de pesca, que garanticen la racional y 5 eficiente explotación de los recursos hidrobiológicos”.

40. En esa línea, el numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento de la Ley General de Pesca estableció lo siguiente: **“El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias”.**

41. En ese sentido, de la normativa expuesta, se advierte que toda actividad pesquera debe efectuarse con un arte o aparejo que el Ministerio de la Producción establezca, y que ésta conste en el permiso de pesca otorgado; es decir que, la empleabilidad de dicho arte o aparejo por parte del administrado se encuentre autorizado en el permiso de pesca, ello en el marco del ordenamiento y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

42. Ahora bien, a través de la Resolución Ministerial N°112-2009-PRODUCE, el Ministerio de la Producción resolvió en su artículo primero prohibir en todo el litoral peruano la utilización del arte de pesca denominado chinchorro manual para realizar operaciones de pesca, estando comprendidos en dicha prohibición los titulares de permisos de pesca otorgados con el empleo del citado arte de pesca, antes de su entrada en vigencia.

43. Conforme lo expuesto, y de la documentación obrante en el presente PAS, especialmente lo consignado en el Acta de Fiscalización N°02-AFI-021908, se desprende que los administrados habrían utilizado el arte de pesca chinchorro, cuyo uso se encuentra prohibido por la Resolución Ministerial N°112-2009-PRODUCE.

44. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que del **Acta de Fiscalización N°02-AFI-021908** se ha demostrado que el día **12/04/2021**, los administrados extrajeron el recurso hidrobiológico Calamar **utilizando el arte de pesca prohibido denominado chinchorro**, quedando con ello acreditada la conducta infractora desplegada, configurándose de esta manera el ilícito

administrativo tipificado en el numeral 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Análisis de culpabilidad

45. En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: “(...) los principios de **culpabilidad**, legitimidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, **sino también en el del derecho administrativo sancionador** (...)”; estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

46. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que los administrados habrían incurrido en las infracciones imputadas tipificadas en los numerales 5) y 14) del artículo 134° del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

47. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*”.³

48. Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: “*el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo*”, y que “*actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado*”.⁴

49. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (lus Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante

³ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

⁴ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.





Resolución Directoral Regional

N°034-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de febrero del 2026

el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁵ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁶, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es **“el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado”**, es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.**

50. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁷. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

51. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en

⁵ Así se entiende por “actividad constrictiva” aquella que “consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones”. Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁶ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores – GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que “el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales”. Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.

⁷ GARCIA CAVERO, PERCY. “La imputación subjetiva en Derecho penal”. En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.

el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

52. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

53. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

54. Dicho lo anterior, corresponderá realizar el análisis de culpabilidad respecto a las infracciones que se habrían acreditado, estas son:

“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”

“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”

55. En ese contexto, debemos señalar que los administrados tienen el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones realizar la actividad extractiva contando con el correspondiente permiso de pesca, así como observar lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 112-2009-PRODUCE, esto es, respetar y dar cumplimiento a que se encuentra prohibido la utilización del arte de pesca denominado chinchorro manual para realizar operaciones de pesca en todo el litoral peruano. En ese sentido, se concluye que los administrados actuaron sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

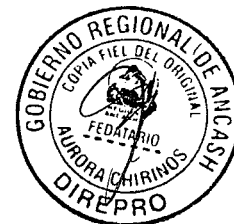
56. Por las consideraciones señaladas, se concluye que los administrados incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo al aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

57. A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral Regional

N°034-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de febrero del 2026

CALCULO DE LA MULTA DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S* factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁹	0.25	
	Factor de Producto: ¹⁰	2.7	
	Q: ¹¹	0.340 t	
	P: ¹²	0.50	
	F: ¹³	% = 80%-30%=-0.5	

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por los administrados es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso Calamar extraído por los administrados es 2.7 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 0.340 t. extraído por los administrados.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹³ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%", y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, los administrados carecen de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%

$M = (0.2500 \times 2.700 \times 0.340 / 0.5000) (1 + 0.5)$	MULTA = 0.689 UIT
---	--------------------------

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 14) del artículo 134° del RLGP.

58. A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 14 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S^* \text{ factor} * Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S^* \text{ factor} * Q / P \times (1 + F)$	S: ¹⁴	0.25	
	Factor de Producto: ¹⁵	2.7	
	Q: ¹⁶	0.340 t	
	P: ¹⁷	0.50	
	F: ¹⁸	% = 80%-30%=-0.5	

Asimismo, conforme se ha declarado mediante Oficio N° 1178-2020-IMARPE/PCD, el recurso Calamar es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%".

¹⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por los administrados es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁵ El factor del recurso Calamar extraído por los administrados es 2.7 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 0.340 t, extraído por los administrados.

¹⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹⁸ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%", y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, los administrados carecen de antecedentes de haber sido sancionados en





Resolución Directoral Regional

N°034-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de febrero del 2026

$M = (0.2500 * 2.700 * 0.340 / 0.5000) (1 + 0.5)$	MULTA = 0.689 UIT
---	-------------------

59. El artículo 45° del RFSAPA, estableció que: *“Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso (...).*

60. El artículo 47° del RFSAPA, estableció que: *“El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”.*

61. Conforme lo mencionado, se desprende del Acta General N° 02-ACTG-005671 que, con fecha 12/04/2021, se realizó el DECOMISO del total del recurso hidrobiológico Calamar en una cantidad de 340 kg, los cuales fueron donados a la Municipalidad Provincial de Huarney, tal como consta en el Acta General N°02-ACTG-005673.

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que el fiscalizador pudo realizar “in situ” el decomiso del recurso hidrobiológico Calamar en una cantidad de 340 kg y, habiéndose acreditado la responsabilidad de los administrados respecto de las infracciones tipificadas en los numerales 5) y 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, corresponde declarar **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO**.

63. Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 182° del TUO de la LPAG, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, dispone lo siguiente: *“Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley”.*

los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30% Asimismo, conforme se ha declarado mediante Oficio N°1178-2020-IMARPE/PCD, el recurso Calamar es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: *“Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”.*

64. Asimismo, el numeral 1) del Artículo IV del TUO de la LPAG, referido a los Principios del procedimiento administrativo, dispone que: *"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) Principio de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad (...) Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento"*.

65. En ese sentido, se aprecia que el Órgano Instructor al momento de emitir el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 001-2026-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recomienda se imponga la sanción de MULTA equivalente a 0.689 UIT (SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA) por las infracciones contenidas en los numerales 5) y 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, a ser asumida de manera solidaria; no obstante, al ser el referido Informe Final de Instrucción no vinculante, correspondería al órgano sancionador - en cumplimiento estricto de los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad - pronunciarse de acuerdo a la normativa vigente, apartándose de lo recomendado en el mencionado informe, pues cada uno de los administrados ha incurrido en responsabilidad administrativa de manera independiente por cada infracción, considerando que ambas son de naturaleza grave y de esencial conocimiento para quienes desarrollen actividad pesquera, los cuales deberán contar con permiso de pesca y respetar las prohibiciones efectuadas por el Ministerio de la Producción en aras de la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

66. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal r) del artículo 66° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

67. De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado **JHON DAVIS MARTOS VARAS** con D.N.I. N° 61108720, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por extraer el recurso hidrobiológico calamar sin el correspondiente permiso de pesca, el día 12 de abril de 2021, con:

MULTA : 0.689 UIT (SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CALAMAR (0.340 t.)

ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR al administrado **JUAN OSWALDO HUAMANCHUMO ARROYO** con D.N.I. N° 32866548, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por extraer el recurso hidrobiológico calamar sin el correspondiente permiso de pesca, el día 12 de abril de 2021, con:





Resolución Directoral Regional

N°034-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de febrero del 2026

MULTA : 0.689 UIT (SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CALAMAR (0.340 t.)

ARTÍCULO TERCERO.- Se debe **SANCIONAR** al administrado **JUAN BERNABE SANCHEZ DE LA CRUZ** con D.N.I. N° 32800556, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por extraer el recurso hidrobiológico calamar sin el correspondiente permiso de pesca, el día 12 de abril de 2021, con:

MULTA : 0.689 UIT (SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CALAMAR (0.340 t.)

ARTÍCULO CUARTO.- Se debe **SANCIONAR** al administrado **ROBERTO SEBASTIAN CUBAS ANGELES** con D.N.I. N° 32541644, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por extraer el recurso hidrobiológico calamar sin el correspondiente permiso de pesca, el día 12 de abril de 2021, con:

MULTA : 0.689 UIT (SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CALAMAR (0.340 t.)

ARTÍCULO QUINTO.- **SANCIONAR** al administrado **JHON DAVIS MARTOS VARAS** con D.N.I. N° 61108720, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por utilizar el arte de pesca

prohibido denominado chinchorro para extraer el recurso hidrobiológico calamar, el día 12 de abril de 2021, con:

MULTA : 0.689 UIT (SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CALAMAR (0.340 t.)

ARTÍCULO SEXTO.- SANCIONAR al administrado **JUAN OSWALDO HUAMANCHUMO ARROYO** con D.N.I. N° 32866548, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por utilizar el arte de pesca prohibido denominado chinchorro para extraer el recurso hidrobiológico calamar, el día 12 de abril de 2021, con:

MULTA : 0.689 UIT (SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CALAMAR (0.340 t.)

ARTÍCULO SÉTIMO.- SANCIONAR al administrado **JUAN BERNABE SANCHEZ DE LA CRUZ** con D.N.I. N° 32800556, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por utilizar el arte de pesca prohibido denominado chinchorro para extraer el recurso hidrobiológico calamar, el día 12 de abril de 2021, con:

MULTA : 0.689 UIT (SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CALAMAR (0.340 t.)

ARTÍCULO OCTAVO.- SANCIONAR al administrado **ROBERTO SEBASTIAN CUBAS ANGELES** con D.N.I. N° 32541644, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por utilizar el arte de pesca prohibido denominado chinchorro para extraer el recurso hidrobiológico calamar, el día 12 de abril de 2021, con:

MULTA : 0.689 UIT (SEISCIENTAS OCHENTA Y NUEVE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CALAMAR (0.340 t.)





Resolución Directoral Regional

N°034-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 23 de febrero del 2026

ARTÍCULO NOVENO.- TENER POR CUMPLIDA las sanciones de DECOMISO impuestas por la cantidad de 0.340 t. del recurso hidrobiológico Calamar, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

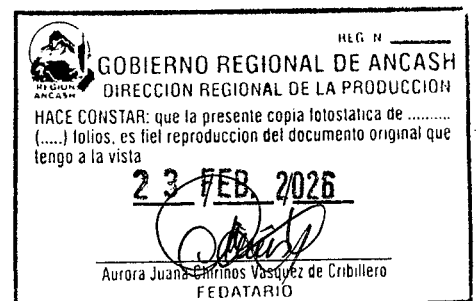
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- PRECISAR a los administrados JHON DAVIS MARTOS VARAS, JUAN OSWALDO HUAMANCHUMO ARROYO, JUAN BERNABE SANCHEZ DE LA CRUZ y ROBERTO SEBASTIAN CUBAS ANGELES, que deberán PAGAR el importe de las multas impuestas a favor de la DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE ANCASH en la Oficina de Administración - Tesorería, debiendo acreditar el correspondiente pago mediante la presentación de una comunicación escrita, adjuntando el recibo correspondiente. Si dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, no se recibiera la confirmación del pago realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional a los administrados **JHON DAVIS MARTOS VARAS, JUAN OSWALDO HUAMANCHUMO ARROYO, JUAN BERNABE SANCHEZ DE LA CRUZ y ROBERTO SEBASTIAN CUBAS ANGELES.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase


Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/02/2026 09:53:29-0500

(Documento firmado digitalmente)

Ing. **OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN**
Directora Regional de la Producción

